

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2196.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 1054.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Quedan dadas las órdenes oportunas para que desde el día 10 al 20 del actual se satisfaga la mensualidad de Febrero último á los individuos de la clase pasiva y clero que tienen asignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro de estas Islas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y periódicos de esta localidad para conocimiento de los interesados.

Palma 8 Marzo de 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1055.

CAMBIO MALLORQUIN.

Habiendo presentado á esta Sociedad D. Salvador Galmés y Galmés, una solicitud para que se le expidiera recibo duplicado del depósito voluntario de pesetas 6.750 constituido en la Sucursal de Manacor en 24 de Diciembre de 1880, con motivo de extravío del talon original que se le entregó oportunamente, se acordó, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 10 de los Estatutos, hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta Ciudad, para que la persona que lo conserve en su poder ó crea tener derechos al crédito que representa, pueda justificarlo en las oficinas de dicha Sucursal en el término que media desde el día de la fecha, al 20 del corriente, en la inteligencia, que de no efectuarlo, quedará este recibo nulo y sin valor ni efecto, expidiéndose en consecuencia

á favor del mencionado Sr. Galmés, el correspondiente duplicado.
 Palma 2 de Marzo de 1881.—Por el Cambio Mallorquin, El Director gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á si deben ó no sufrir observacion en Caja los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, y en caso afirmativo por quien deben satisfacerse los socorros que devenguen, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Capitan general de Aragon, que tiene por objeto decidir á quien toca satisfacer los socorros que devenguen en las Cajas los reclutas disponibles declarados útiles condicionales.

Dió origen al mismo el hecho de haberse negado dicha Autoridad militar á admitir en la caja para observacion á los mozos, á no ser que los Ayuntamientos satisficieren sus socorros, cualquiera que fuere el resultado de la observacion.

Informando sobre el particular el Gobernador y la Comision provincial de Zaragoza, exponen la opinion de que los socorros referidos deben ser de cuenta de los Ayuntamientos.

La Seccion, que ha examinado detenidamente este asunto, entiende que no al Ministerio de la Guerra, sino á los Ayuntamientos toca el servicio de que se trata, ya permanezcan en las Cajas los mozos, ya causen estancia en el hospital militar.

Todos los españoles que cuenten la edad marcada en la ley tienen obligacion de prestar el servicio militar, ingresando unos en las filas del Ejército y quedando otros en la reserva.

Como algunos de estos últimos son declarados útiles condicionales, se necesita la observacion á fin de decidir en definitiva respecto de su aptitud fisica para el servicio militar, observacion que se hace en la Caja ó en el hospital militar.

Como hasta que no recae fallo afirmativo sobre la utilidad del mozo no pertenece este en realidad al Ejército, no hay razon para que los socorros ó estancias que reci-

ban ó causen sean de cargo del Ministerio de la Guerra, y mucho ménos si el mozo fuere declarado inútil. Como quiera tambien que el pueblo tiene obligacion de dar hombres útiles, á él toca, con cargo al presupuesto municipal, el sostenimiento de los que por sus circunstancias no pueden declararse desde luego en disposicion de servir en el Ejército.

Opina, por tanto, la Seccion que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales deben correr á cargo de los pueblos respectivos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 24 de Mayo último, relativo á este asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1881.—Venancio Gonzalez.

Sr. Ministro de la Guerra.

CIRCULAR.

Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura previa que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposicion preventiva, carece de fundamento legítimo en que apoyarse.

La previa censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposicion alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificacion que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda produccion escénica diez dias ántes de representarse con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las Autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos, de atencion si se tiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuacion de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que

pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratará de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecucion de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviere noticia de que en la representacion de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sancion penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningun ciudadano le sería lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervencion, impidiendo enérgicamente que el delito se consuma ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicacion de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.ª Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligacion de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez dias ántes de ser puesta en escena.

2.ª Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representacion de toda obra nueva que se propongan poner en escena tres dias ántes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónimo.

3.ª Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título 9.º de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1881.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta del 27.)

REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de mi cargo en 25 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El cumplimiento de los artículos 88 y 93, en sus reglas 2.ª y 10.ª; 94, 95, 96, en su regla primera; 99, 108 y 118, de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, da lugar á que las Comisiones provinciales soliciten constantemente la baja en el servicio activo de los cuerpos de individuos que resultan exentos por diferentes conceptos.

Estas bajas y la consiguiente incorporacion de los suplentes ocasionan un gasto de gran consideracion al Estado por el abono de primeras puestas y por razon de trasportes, siendo este último de mucha más importancia, cuando la exencion corresponde á individuos que sirven en los Ejércitos de Ultramar, sobre cuyo extremo llaman la atencion los Capitanes generales de Cuba y de Filipinas en sus comunicaciones fechas 25 de Julio y 10 de Agosto de este año, que en copia insluyo á V. E., demostrándose en el estado que se une á la primera, que en el último año económico se han mandado regresar sólo del Ejército de Cuba 1.432 soldados.

Es además sumamente frecuente que al corto tiempo de pedirse la baja de un individuo, se solicita de nuevo su ingreso, en las filas por exencion de un número anterior y se encuentra el eximido al desembarcar en la Península con que tiene que regresar tal vez á Filipinas, dando lugar á viajes inútiles, con perjuicio del servicio, del Erario y de los interesados.

Aunque no tan trascendentales, tambien ofrecen inconvenientes las bajas que resultan por los motivos indicados, cuando recaen en individuos pertenecientes á los cuerpos que exigen para su servicio especial condiciones físicas de estatura y robustez y una larga instruccion técnica, porque sus suplentes no siempre reúnen aquellas condiciones, y entonces tienen que pasar á otra arma, y cuando la tienen, hay necesidad de empezar su instruccion, la que nunca se da lo mismo á individuos sueltos que ingresan sin regularidad en las filas que á las agrupaciones numerosas, llamadas y adoctrinadas en la estacion conveniente.

Tambien experimentan estos cuerpos perjuicios y bajas por los cambios de situacion, y muy especialmente cuando estos tienen lugar con reclutas destinados á Ultramar, pero es tan sumamente beneficioso que los que vayan á servir en aquellos dominios lo hagan voluntariamente, que no creo deba renunciarse á esta ventaja, aun conociendo aquel inconveniente; y en vista de cuanto queda expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E., con el fin de que se sirva adoptar los medios que juzgue más convenientes para poder conseguir que las bajas por el primero de dichos conceptos, ó sean los excedentes de cupo que resulten en cada reemplazo, queden declarados por las

Comisiones provinciales en la situacion que por tal concepto les correspondan ántes del mes de Agosto de cada año; por cuyo medio, como en circunstancias normales los embarques de Ultramar se hacen desde Agosto y Setiembre en adelante, se reduciría el movimiento de alta y baja á los individuos de llamamientos anteriores sujetos por la vigente ley de Reemplazos á revision de sus expedientes en los tres años siguientes al de su llamamiento; lo que disminuiría mucho el movimiento de alta y baja de que se ha hecho mencion.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que recomiende á esa Comision provincial el exacto cumplimiento de lo que en la preinserta disposicion se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1881.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion en 24 de Enero último la siguiente Real orden-circular dirigida con la misma fecha á las Autoridades dependientes de aquel Ministerio:

«He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de las muchas instancias promovidas por reclutas que se encuentran disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque para Ultramar; en cuyas instancias hacen presente que, á pesar de las diligencias que oportunamente practicaron y de los sacrificios pecuniarios que hicieron las familias, no les fué posible utilizar la próroga para cambiar de situacion con soldados del Ejército activo, concedida por la Real orden-circular de 13 de Agosto del año próximo pasado.

En su vista, y teniendo presente que por ahora no es necesario el envío de reemplazos á la isla de Cuba; S. M., tomando en consideracion las razones expuestas por los recurrentes, ha tenido á bien resolver que se autorice á los reclutas del último reemplazo y anteriores, destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, para que hasta el dia que se señale para dar principio la entrega en Caja de los mozos del próximo llamamiento puedan cambiar de situacion con soldados de los Cuerpos del Ejército activo de la Península, sujetándose en un todo para ello á las prescripciones de la referida Real orden de 13 de Agosto último, de que se acompaña copia.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., con inclusion de la copia que se cita para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la resolucion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Joaquin Gonzalez Fiori.

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular núm. 22.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, solicitando que, segun ha tenido lugar en años anteriores, se

les conceda un nuevo plazo para sustituirse, por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art 80 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la GACETA DE MADRID del dia 7 de Abril inmediato:

Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados ha podido ser, con efecto, la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil:

Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la ley de Reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo, como asimismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el artículo 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que, accediéndose á lo solicitado, se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que, no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella;

S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el dia 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los Cuerpos del Ejército activo, con sujecion á lo determinado en el artículo 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del Cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.

En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su *Visito bueno* y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse

el cambio de situacion con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargos de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos, ó por cambio de situacion que hubieren efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Despues de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolucion, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echavarría.

Núm. 1056.

AUDIENCIA DEL DISTRITO.

(CONTINUACION.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaracion de herederos *abintestato*, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificacion de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no serán cesae-

ria la informacion de testigos prevenida en el art. 979.

Art. 983. Tambien se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaracion de herederos *abintestato*, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 984. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios púlpicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

Tambien se ininsertarán en la GACETA DE MADRID, si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Art. 985. Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicacion en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolucioin prevenida en el art. 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987 y siguientes.

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algun otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el artículo 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 987. Luego que trascura el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte dias, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 988. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del arbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaracion de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 989. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en un

mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen.

Si este conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaracion, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 990. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 991. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascorra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis dias para que expongan y pidan lo que crean procedente para los derechos de cada aspirante.

Los autos que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola direccion.

Los se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 992. Evacuada la comunicacion por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 993. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á prueba.

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificacion de su derecho.

Art. 994. Unidas á los autos las pruebas practicadas asi que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictámen, el Juez convocará á junta á los interesados, dentro de los ocho dias siguientes, señalando el dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán estas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participacion que á cada una corresponda, se consignará en el acta, con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Quando no consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuari.

Art. 995. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaracion del derecho de los aspirantes y su respectiva participacion en la herencia.

Acerca de este último extremo, osará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 996. Luego que sea firme la resolucioin judicial por la que se haya hecho la declaracion de heredero, cesará la intervencion del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolucioin.

Art. 997. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo ántes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningun caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en via ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 998. Si no se hubiere presentado ningun aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 999. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 1.000. En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algun interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuari.

SECCION TERCERA.

Del juicio de *abintestato*.

Art. 1.001. Hecha la declaracion de herederos *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Art. 1.002. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial.

Sólo podrá continuar esta intervencion.

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el art. 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1.003. Para los efectos de la causa 4.ª del art. 161, se declaran acu-

mulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado ántes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el artículo 166.

2.º Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *abintestato*, con la excepcion ántes indicada del artículo 166.

Art. 1.004. Desde que se hubiere decretado la prevencion del juicio de *abintestato*, podrá pedirse la acumulacion al mismo, de los pleitos expresados en el artículos anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representacion del *abintestato*.

3.º Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *abintestato*.

Para llevar á efecto la acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 1.186 y 1.187.

SECCION CUARTA.

De la administracion del *abintestato*.

Art. 1.005. En todo juicio de *abintestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de administracion en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusion.

Art. 1.006. La pieza de administracion, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuari, el cual no devengará derechos por esta exhibicion.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 1.007. Nombrado el administrador y prestada por este la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quines deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representacion, se le dará testimonio, con el *Visto bueno* del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesion del cargo.

Art. 1.008. El administrador de los bienes representará al *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al preverirse este juicio, asi como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaracion de herederos,

en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *abintestato*, hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Art. 1.009. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 1.010. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 1.011. Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administración ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquellas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 1.012. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1.013. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término comun, que el Juez señalará según la importancia de aquellas.

Art. 1.014. Pasado dicho término sin hacerse oposicion á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

Art. 1.015. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnacion con el cuenta-dante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelacion en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casacion.

Art. 1.016. El administrador está obligado bajo su responsabilidad á conservar sin menoscabo los bienes del *abintestato*, y á procurar que den las

rentas, productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservacion, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.017. Cuando las fincas necesitan reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito al Promotor fiscal; y previo reconocimiento pericial y formacion de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administracion ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

Art. 1.018. Cuando el importe del presupuesto exceda de 2,000 pesetas se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administracion.

Art. 1.019. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del *abintestato*, el Juez podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito, si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.020. El administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto de su administracion, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *abintestato*, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilacion, á disposicion del Juzgado, su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrarse, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando despues dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.021. También podrá el administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitacion ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuacion por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por este pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.022. Deberá celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador del *abintestato*, los arrendamientos.

1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas.

3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 1.023. Servirá de tipo para

estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 1.024. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobacion del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.025. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere.

También podrán insertarse en la GACETA DE MADRID cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1.026. El término de las subastas será de treinta días, contados desde la publicacion de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los edictos.

Art. 1.027. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez según estime conveniente.

Art. 1.028. Si tampoco se hiciera proposicion admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1.029. Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del *abintestato*. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocido.

Art. 1.030. Durante la sustanciacion del juicio de *abintestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados. Exceptuándose de esta regla.

1.º Los que puedan deteriorarse.

2.º Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.º Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.º Los demás bienes cuya enajenacion sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *abintestato*.

Art. 1.031. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualquiera de dichos

bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotizacion por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez.

Art. 1.032. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir á diez días el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. 1.033. El administrador no tendrá derecho á otra retribucion que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion, á que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el número 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

También podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para al desempeño de su cargo.

Art. 1.034. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la poblacion en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquel les hubiere otorgado.

Art. 1.035. Dichos administradores rendirán sus cuentas, y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por este sino por causa justa y con autorizacion del Juez.

Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

TÍTULO X.

De las testamentarias.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.036. El juicio de testamentaria podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.037. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima.

Art. 1.038. Serán parte legítima para promoverlo:

1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.º El cónyuge que sobreviva.

3.º Cualquiera de los legatarios de parte alicuota del caudal.

4.º Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 1.039. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alicuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentarias cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.040. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

1.º Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.º Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.041. Será necesario el juicio de testametaría en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán.

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.042. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.º del art. 63 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 959.

Art. 1.043. En el caso 1.º del artículo 1.041, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervencion judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.044. Aunque sean menores, ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado los diligencias preventivas á que se refiere el artículo 1.042, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibicion.

Art. 1.045. Cuando el testador haya prohibido la intervencion judicial en su testamentaria, para que esta prohibicion produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.039, será necesario que aquel haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria.

Art. 1.046. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ella.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.047. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreseer en

el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos.

Art. 1.048. En el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1.095, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones.

Art. 1.049. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga interés en ellas como herederos ó legatario de parte alicuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.050. Para obtener dicha aprobacion se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.077. y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobacion judicial.

Art. 1.051. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.052. No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar, ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.053. Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio voluntario de testamentaria.

Art. 1.054. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado.

Art. 1.055. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificacion, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alicuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.056. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos, que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con estos la citacion para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.057. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á este con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervencion se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. 1.058. A los herederos y demás interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletín* de la provincia; y si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la *GACETA DE MADRID* ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.059. Se citará tambien al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representacion legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.060. Cesará la representacion del Promotor fiscal:

Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio, ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, tambien cuando se presenten ó trascurran desde la citacion, sin haberse presentado, quince dias si residen en la Península, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.061. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervencion del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959 de la manera ménos vejatoria posible.

Art. 1.062. No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.063. Para hacer los inventarios, judicialmente, se dará comision al actuario sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.064. Dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiario el actuario, señalando dia y hora que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Art. 1.065. Deberán ser citados para la formacion del inventario.

1.º Los herederos ó sus legítimos

representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes, si los hubiere el Promotor fiscal.

2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representacion legítima.

3.º Los legatarios de parte alicuota.

4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. 1.066. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el dia y hora señalados, procederá el actuario con los que concurren, á formar el inventario, el cual contendrá la descripcion de los bienes de la herencia por el orden siguiente.

- 1.º Metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Frutos.
- 6.º Muebles.
- 7.º Inmuebles.
- 8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precision convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el dia señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.067. Se formará, además, con igual precision, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.068. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el dia dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Art. 1.069. Si no se consiguere dicho acuerdo, determinará el Juez lo que segun las circunstancias correspondan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su efecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participacion de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

Art. 1.070. En la junta á que se refiere el art. 1.068, los interesados deberán tambien ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo

consiguiere, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1.071. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieron los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 625 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

Art. 1.075. La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.076. También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel común y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relación de los bienes que, en concepto de cada uno, formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relación.

3.º Liquidación del caudal, su división y adjudicación á cada uno de los partícipes.

Art. 1.078. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.

Art. 1.079. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.080. Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.081. Pasado dicho término

sin hacerse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.072. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.083. Si dentro del término que fija el art. 1.079 las partes no hicieren oposición al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.084. Cuando los interesados ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.085. Trascorridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.081.

Art. 1.086. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, actúen lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.087. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.088. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al art. 1.084.

Art. 1.089. También será oído el Ministerio fiscal, cuando el avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.090. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.091. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnación á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.092. Aprobadas definitivamente las participaciones, se procede-

rá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad poniéndose previamente en estos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 1.093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

SECCION TERCERA.
Del juicio necesario de testamentaria

Art. 1.094. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 1.041, con la limitación consignada en el 1.044.

Art. 1.095. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1.042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.º Los inventarios se formarán judicialmente.

2.º Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.º El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensarse de esta obligación.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.048.

SECCION CUARTA.
De la administración de las testamentarias.

Art. 1.096. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administración de la testamentaria se regirá por las reglas establecidas para las de *abintestato* en la sección cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 1.008.

Art. 1.098. El administrador de la testamentaria sólo tendrá la representación de la misma en lo que se relacione directamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.099. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que según el art. 969 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.100. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que, de los productos de la administración, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

TITULO XI.
De la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.

Art. 1.101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1.102. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Art. 1.103. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Art. 1.004. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el artículo 524, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

Art. 1.105. Si la demanda tuviere por objeto la declaración del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de los que se declararon subsistentes por el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la instrucción para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta días el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.

Art. 1.106. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refiere los artículos 1.101 y siguiente, el Juez la admitirá acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la GACETA DE MADRID.

(Se continuará.)

PALMA
IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.